

**INICIA PROCESO DE INVALIDACION DE GRAN  
COMPRA QUE INDICA.**

**DECRETO EXENTO N° 00.144/2016.**

Arica, marzo 04 de 2016.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002, decreto exento N°00.17/2015, de enero 09 de 2015, resolución exenta VAF. N°0.054/2015, de enero 20 de 2015, Carta D.L.O. N°0.211/2015, de mayo 06 de 2015, decreto exento N°00.444/2015, de mayo 18 de 2015, Carta D.L.O. N°0.728/2015, de diciembre 03 de 2015, Carta VAF. N°206.2015, de mayo 11 de 2015, Traslado REC. N°062.16, de marzo 02 de 2016; los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 268, de 17 de junio de 2014, del Ministerio de Educación.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto Exento N°00.17/2015, de enero 09 de 2015, se aprueba la Gran Compra ID. N°19676 denominada "Servicio de Arriendo de Impresoras Canon UTA".

Que, el punto 15 de las condiciones comerciales de la Gran Compra por convenio marco N°19676, "Servicio de Arriendo de Impresoras Canon UTA", denominado **Acuerdo Complementario**, dispone en lo pertinente que "*La Universidad de Tarapacá y el proveedor adjudicado, suscribirán un acuerdo complementario de acuerdo a lo estipulado en las bases de la licitación 2239-8-LP10 que dio origen al Convenio Marco, las presentes condiciones comerciales y los antecedentes de la oferta ingresada por el proveedor en la Gran Compra. El acuerdo deberá ser suscrito por el representante legal de la Universidad de Tarapacá o quien tenga delegada dicha representación y por el representante legal y/o la persona del proveedor seleccionado en un plazo máximo de quince días corridos desde la fecha de la notificación del acto administrativo que aprueba la selección de la oferta. La no comparecencia del proveedor seleccionado a la firma de acuerdo dentro del plazo señalado o la no entrega oportuna de la garantía exigida, da pleno derecho a la Universidad de Tarapacá para dejar sin efecto la selección de la oferta sin indemnización de ninguna especie para el proveedor*".

Que, según informó el Sr. Vinko González Carvajal, Director del Departamento de Logística y Operaciones, en Carta N°0.211/2015, de mayo 06 de 2015, el proveedor CANON CHILE S.A., no presentó oportunamente la boleta de fiel cumplimiento de la Gran Compra a que se refiere el párrafo primero, contraviniendo así lo dispuesto en el punto 15 "Acuerdo Complementario".

Que, en este sentido, a través de Decreto Exento N°00.444/2015, de mayo 18 de 2015, y tomado razón por Contraloría Universitaria con fecha 01 de julio de 2015, se revoca la Gran Compra por convenio marco N°19676, "**Servicio de Arriendo de Impresoras Canon UTA**", adjudicada al proveedor CANON CHILE S.A., por la no presentación oportuna de la boleta de fiel cumplimiento conforme, según lo indicado en el párrafo precedente.

Que, sin perjuicio de la dictación del acto administrativo mencionado, éste fue notificado con fecha 14 de octubre de 2015, ante lo cual, el Sr. Gerardo Rivera Rodríguez, en representación de la sociedad CANON CHILE S.A., deduce recurso en contra de Decreto Exento N° 00.444/2015, argumentando que al momento de la

tramitación inicial de tal decreto el parque de impresión adjudicado ya se encontraba instalado y operativo por al menos cuarenta y cinco días, sin observaciones previas que advirtieran lo planteado en el mencionado decreto exento, agregando que se subsanó oportunamente la entrega de la documentación pendiente, prestándose de forma oportuna el servicio materia del proceso de gran compra.

Que, la revocación produce un efecto perjudicial para el proveedor, desde su dictación y notificación en un plazo que excede la prudencia, por cuanto los servicios fueron realizados a partir de la dictación de Decreto Exento N°00.17/2015, de enero 09 de 2015, sin que se haya resguardado la protección de sus derechos.

Que, por esta razón, resulta necesario para esta administración recurrir a la facultad de revisión de oficio de sus actos, sometiendo a examen el procedimiento administrativo y particularmente el Decreto Exento N° 00.444/2015, a efectos de enmendarlo, por cuanto se desprende de las etapas de la Gran Compra mencionada, que si bien el proveedor no hizo entrega oportuna de boleta de garantía de fiel cumplimiento de contrato, lo cual se acredita a través de Carta DLO N° 211, ésta efectivamente fue ingresada a la Universidad, comprendiendo en su vigencia el periodo de ejecución original del contrato. Además, consta que el proveedor ha realizado la instalación de los equipos para ejecutar los servicios requeridos, los que efectivamente se han llevado a cabo hasta el presente.

Que, en cuanto a la afectación de derechos de terceros, cabe señalar que el proceso de Gran Compra aprobado por Decreto Exento N°00.17/2015, tuvo por antecedente la invitación a proveedores del rubro de Servicio de Fotocopiado e Informe de Evaluación de fecha 17 de diciembre de 2014, acreditándose de este modo que en el proceso sólo participó el proveedor Canon Chile S.A., por lo que no se vulneraría a otros proveedores con la revisión del procedimiento administrativo.

Que, en relación a lo ya expresado, el Artículo 53 de la Ley 19.880, prescribe que “**La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto**”, agregando que “La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial”, en concordancia con lo expuesto en Dictamen N° 42.176/2005, de la Contraloría General de la República.

Que, de esta manera, es preciso corregir el procedimiento administrativo relativo a la adquisición de los servicios de arriendo de impresoras, debiendo esta Universidad retirar del ámbito jurídico el Decreto Exento N° 00.444/2015, por cuanto se ha identificado un vicio de derecho, subsanable sólo con la invalidación, al constituir ésta un mecanismo de control de la Administración sobre sus propios actos (Cf. Aylwin Azócar, Patricio. Derecho Administrativo. Santiago: Editorial Universidad Nacional Andrés Bello, 2006, pp. 209 y ss.).

Que, el Dictamen N° 77.071/2010, de la Contraloría General de la República, ha precisado en lo pertinente que “con el propósito de proteger el principio de juridicidad establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, y reiterado en el artículo 2º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo las excepciones reconocidas al efecto y a fin de restablecer el orden jurídico quebrantado, los órganos administrativos se encuentran en el imperativo de invalidar sus actos en el evento en que se compruebe la existencia de vicios de legalidad, tal como lo ha precisado una reiterada jurisprudencia administrativa, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 20.477 y 25.572, ambos de 2003 y, 19.551 y 56.391, ambos de 2008”.

Que, por tanto, en observancia de la norma citada, cabe iniciar un procedimiento invalidatorio dentro del plazo establecido en el Artículo 53 indicado, poniendo en conocimiento de esta circunstancia al interesado, a fin de que haga valer sus derechos, sin que esta revisión constituya una limitación a la buena fe del proveedor, sino una medida de reparación que regularice el proceso en su integridad.

DECRETO EXENTO N°00.144/2016.  
04.03.2016.

**DECRETO:**

1.- Iníciense procedimiento de Invalidación, contemplada en el Artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, respecto de Decreto Exento N° 00.444/2015, y sus actos posteriores, por las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

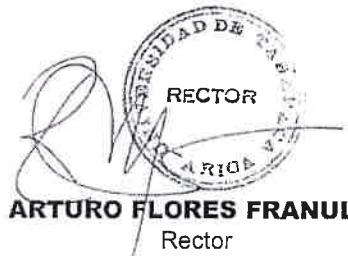
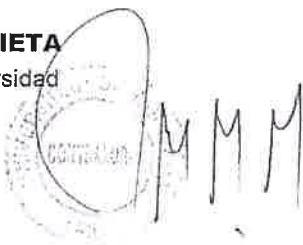
2.- Notifíquese al proveedor CANON CHILE S.A., RUT N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Centro, por carta certificada, conforme lo establece el Artículo 46 de la Ley N° 19.880, ya citada, otorgándose el plazo de cinco días hábiles para la presentación de alegaciones y documentos que estime pertinentes, contados desde la total tramitación del presente acto administrativo.

Regístrate, comuníquese y archívese.



**LUIS TAPIA ITURRIETA**  
Secretario de la Universidad

AFF.LTI.ycl.



**ARTURO FLORES FRANULIC**  
Rector

17 MAR 2016  
CURSA CON ALCANCE  
CONTRALORIA  
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ

UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
CONTRALORIA

**TRASLADO DE CORRESPONDENCIA**

T/CONTRAL. N° 064/2016

ARICA, 16 de marzo de 2016

**DE: SR. PATRICIO ZAPATA VALENZUELA - CONTRALOR**

**A : SR. LUIS TAPIA ITURRIETA – SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD**

Esta Contraloría ha recibido, para su revisión el Decreto Exento N° 00.144/2016, de fecha 04 de marzo de 2016, la cual inicia proceso de invalidación de gran compra denominado "Servicio de Arriendo de Impresoras Canon UTA"

Al respecto, **se cursa con alcance** el referido decreto, con las observaciones emitidas por el Departamento de Control Legal, en su Informe DCL N° 13/2016, que se adjunta a la presente.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,

  
PATRICIO ZAPATA VALENZUELA  
Contralor



PZV/ yrs.

cc.: Depto. Control Legal.  
Archivo-Corr.

Incl.: Decreto Exento N° 00.144/2016. Original.



**REF.: CURSA CON ALCANCE  
DECRETO EXENTO QUE INDICA**

D.C.L N° 13/2016

Arica, 17 de marzo de 2016.

Señor  
**PATRICIO ZAPATA VALENZUELA**  
Contralor  
Universidad de Tarapacá  
Presente

De mi consideración:

Este Departamento de Control Legal, sugiere a Usted, aprobar el Decreto Exento N°00.144/2016, el cual inicia procedimiento de invalidación, contemplado en el artículo 53 de la ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos del Estado, respecto del proceso de Gran Compra denominado "**Servicio de Arriendo de Impresoras Canon UTA**", sin perjuicio de indicar lo siguiente:

Como señala el Decreto Exento en estudio, el acto administrativo que revocó el proceso de Gran Compra ya mencionado, no fue notificado al proveedor en forma oportuna, lo cual configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 19.880 ya mencionada, el cual ordena a la Administración notificar los actos administrativos de efectos individuales dentro de 5 días siguientes luego que éste ha quedado totalmente tramitado.

Luego, teniendo en consideración el retardo en la notificación, el representante de la Empresa Canon Limitada Chile S.A., deduce recurso de reposición, argumentando que al momento de aprobarse el



Decreto Exento N°00.444/2015, aprobado el 1 de julio del mismo año, y revocada la Gran Compra, el parque de impresión ya se encontraba instalado y operativo por al menos 45 días y sin observaciones por parte de la Universidad, recibiendo esta de manera oportuna el servicio.

En relación a lo expuesto, informa el Vicerrector de Administración y Finanzas, Don Roberto Gamboa Aguilar, que si bien el proveedor no entregó oportunamente la boleta de fiel cumplimiento de contrato, ésta una vez ingresada cumplía la vigencia del periodo original del contrato, agregando que la empresa realizó la entrega de los equipos y el servicio ha sido prestado hasta el día de hoy.

Así, la autoridad administrativa con el objeto de iniciar un proceso de invalidación argumenta, que si bien el proveedor no dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 15 de las condiciones comerciales, lo cierto es que el inicio del procedimiento de invalidación no afecta derechos de terceros, toda vez que solo participo en el proceso de Gran Compra iniciado por la Universidad de Tarapacá, la empresa Canon S.A.

Teniendo presente los argumentos sostenidos, se concuerda dar curso al presente Decreto Exento, ya que a juicio de este Departamento, sin perjuicio del resultado del procedimiento de invalidación, existió un contrato válidamente celebrado por las partes, prestando el proveedor el servicio de buena fe, con posterioridad al Decreto Exento que revocó la Gran Compra, como posterior a la notificación de éste.

Luego, cabe recordar que el inciso final del Artículo 13 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual prescribe que ***“La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de***



**terceros”.** En relación a este Artículo, el autor Jorge Bermúdez Soto, señala que “...se deja abierta la posibilidad de convalidar la actuación administrativa ilícita, con la limitante de los intereses de terceros y, evidentemente, la entidad de la ilegitimidad del acto administrativo”; y que “Todos aquellos casos de vicios no invalidantes -tolerados por el ordenamiento jurídico- o todos los casos de convalidación -en ejercicio de una potestad discrecional de la Administración-, son demostrativos que la LBPA ha preferido mantener la estabilidad de la actuación administrativa, reservando la invalidación para ilicitudes que podrían catalogarse de graves. Esta restricción de la potestad invalidatoria en su causa es demostrativa de que frente a tales casos, puestos en la balanza la intangibilidad del ordenamiento jurídico frente a la protección de la confianza legítima, será esta última la que debe privilegiarse” (Revista de Derecho Vol. XVIII - N° 2 - Diciembre 2005 Páginas 83-105).

Sin perjuicio de lo expuesto, puede desprenderse una falta administrativa de funcionarios de nuestra casa de estudios durante el procedimiento de contratación y posterior a esta, toda vez que los servicios se continuaron prestando a pesar de existir un Decreto aprobado que ordenaba dejar sin efecto el proceso de Gran Compra, lo que obliga a la administración a pagar el precio pactado a objeto de evitar un enriquecimiento sin causa para la administración.

En virtud de lo expuesto, se sugiere a Usted solicitar la instrucción de un proceso disciplinario, por incumplimiento del **principio de celeridad** dispuesto en el artículo 7 inciso segundo de la ley 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el cual dispone que las autoridades y funcionarios de los Órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y



removiendo todo obstáculo que pudiera afectarle a su pronta y debida decisión”, como también a los **principios de eficacia, coordinación, impulso de oficio y control**, todos consagrados tercero de la ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sin otro particular, le saluda cordialmente,



**PAULINA ORTUÑO FARIÑA**

Abogada

Departamento de Control Legal

POF/dar

c.c.: Corr.- arch.-